

Sentencia No. C-409/94

PENSION DE JUBILACION-Reajuste

Es evidente que los reajustes consagrados en la Ley 71 de 1988 para las pensiones de jubilación, in encontraban disfrutando de su pensión de jubilación, con respecto a los ordenamientos que sobre re poder adquisitivo del salario, originado en el fenómeno inflacionario, es predicable para los efectos de un beneficio pensional como lo es la mesada adicional que se consagra en la norma materia de i cumplido con los requisitos legales correspondientes.

MESADA ADICIONAL-Pago/DERECHO A LA IGUALDAD-Vulneración/DERECHOS DEL PE

Para la Sala resulta evidente que al consagrarse un beneficio en favor de los pensionados por jubila de 1988", consistente en el pago de una mesada adicional de treinta (30) días de la pensión que les c con posterioridad al 1o. de enero de 1988, se deduce al tenor de la jurisprudencia de esta Corporaci restringir el ejercicio del derecho a la misma mesada adicional sin justificación alguna, para aquell

REF.: PROCESOS Nos. D-532, D-543 y D-546 (Acumulados).

Demandas de inconstitucionalidad contra el artículo 142 (parcial) de la Ley 100 de 1993, "por la cu

MATERIA:

<ÍMBOLO> Mesada adicional para Pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes c

TEMA: Derecho a la igualdad

ACTORES:

JUAN HORACIO LARA ZAMBRANO, GERMAN ANTONIO AHUMADA DIAZ Y JULIO CE

MAGISTRADO PONENTE:

HERNANDO HERRERA VERGARA

Aprobada por Acta No. 51.

Santa Fé de Bogotá, D.C., Septiembre quince (15) de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

I. ANTECEDENTES.

Procede la Corte Constitucional a resolver las demandas de inconstitucionalidad presentadas por lo frase "cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del 1o. de Enero de 1988" y el incis según consta en informe secretarial de marzo siete (7) de 1994.

Al proveer sobre su admisión, el Magistrado Sustanciador ordenó que se fijara en lista el negocio e Nación para que rindiera el concepto de rigor, y se comunicara la iniciación del proceso al Presiden sobre la constitucionalidad de la norma parcialmente impugnada.

Cumplidos como se encuentran los requisitos que para esta índole de asuntos contemplan la Consti

II. LA NORMA PARCIALMENTE ACUSADA.

Los fragmentos acusados son los que aparecen destacados con negrillas en la transcripción del artíc

LEY 100 DE 1993

(diciembre 23)

"por medio de la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES A LOS REGIMENES

DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

CAPITULO IV

DISPOSICIONES FINALES DEL SISTEMA

GENERAL DE PENSIONES

"...

ARTICULO 142.- Mesada adicional para **actuales** pensionados. Los pensionados por jubilación, i retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, **cuyas pensiones se hubi** a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de c

Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el I

PARAGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la

III. FUNDAMENTO DE LAS DEMANDAS.

<ÍMBOLO> **Cargos contra la expresión "cuyas pensiones se hubieran causado antes del 1o. c**

En cuanto concierne a este fragmento, los impugnantes coinciden en afirmar que al institucionaliza no es viable favorecer injustificadamente a través de un mandato general, a un núcleo singular de p desconoce el interés general de los pensionados, que presupone un trato igualitario en relación con

Los actores Juan Horacio Lara Zambrano y Julio Cesar Díaz Lozano, estiman igualmente conculca van a beneficiarse con la mesada adicional cuyo alcance cuestionan.

En su opinión, el derecho a la igualdad resulta vulnerado ya que al señalar el legislador injustificac

El ciudadano Germán Antonio Ahumada Díaz expresa que el legislador no podía consagrar la difer diferencia de trato frente a la mesada adicional no tiene justificación objetiva ni razonable.

En opinión del citado ciudadano, el inciso en cuestión presenta otra incongruencia cuando reconoce los pensionados cobijados con los reajustes previstos en el Decreto 2108 de 1992, ha debido amplia

El ciudadano Julio Cesar Díaz considera que la igualdad de oportunidades que postula el artículo 5. estar sujetos a otros condicionamientos para obtener beneficios que amparen al grupo.

<ÍMBOLO> **Cargos contra la expresión "actuales" (título del artículo 142).**

El ciudadano Germán Antonio Ahumada Díaz demanda esta expresión, pues afirma, crea una discriminación disfrutando de la pensión con fundamento en las disposiciones anteriores a la Ley 71 de 1988, en donde la única forma de adquirir dicho status es cumpliendo con estos dos requisitos, ya que en su concepto

A su juicio, al crearse una situación de inequidad legal se desconoce el derecho a la seguridad social

<ÍMBOLO> Cargos contra el inciso 2o. del artículo 142, en cuanto respecto de los pensionados por

El ciudadano Julio Cesar Díaz Lozano estima que la Corte debe declarar asimismo, inexecutable el único Derecho y en especial, el derecho a la igualdad, ya que a los pensionados no se les está dando el mismo trato en la Constitución Nacional.

Por su parte, el ciudadano Germán Antonio Ahumada Díaz considera que no solo es inconstitucional el reajuste y la mesada adicional.

Así pues, mientras el reajuste tiene por función compensar la pérdida de poder adquisitivo de las personas cuando eran trabajadores activos.

En su parecer, en este inciso se crea una discriminación inexplicable para los beneficiarios de los reajustes.

IV. INTERVENCION DE AUTORIDAD PUBLICA.

Mediante poder debidamente otorgado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el doctor Julio Cesar Díaz Lozano

En el primero, solicita a la Corte declarar la nulidad de lo actuado, pues a su juicio, la demanda no es declarados inconstitucionales los fragmentos del artículo 142 de la Ley 100 de 1993 que se acusan, ya que

Su reparo a este tipo de demandas radica en que "mediante la acusación de expresiones de la norma que producen efectos en el tiempo".

Por ello, considera que:

"La acción de inconstitucionalidad debe dirigirse contra una norma completa, no contra una parte de ella. Al conocer sobre su inconstitucionalidad, de otra forma se estarían juzgando expresiones o palabras que no son

De esa manera, la acción de inconstitucionalidad debe dirigirse contra una norma completa y no contra una parte de ella. constitucional no pueden abolirse presupuestos, condiciones, sujetos o términos de una norma que no son

Para concluir su escrito, manifiesta que en caso de no ser declarada la nulidad, en forma subsidiaria se debe

En el segundo de sus escritos, el apoderado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social justifica la inconstitucionalidad

<ÍMBOLO> La regulación del artículo 142 no es arbitraria ni irracional. Todo lo contrario, pretenciones reconocidas con anterioridad a la Ley 71 de 1988.

En esas condiciones, la mesada adicional establecida en el artículo 142 cuestionado se funda en la vulneración del artículo 2o. de la Carta relativo a la prosperidad general. A ellas se les concede la nulidad

"...

De otro lado, se es consecuente con los recursos económicos limitados del Estado, atendiendo primero a quienes

De ahí que la prevalencia del interés general en este caso se realice compensando primero a quienes

mesada adicional a los demás.

..."

<ÍMBOLO> Tampoco se vulnera el derecho a la seguridad social, ya que según afirma, con el reajuste de sus asignaciones. Reitera su posición en el sentido de que lo que hace la norma es conceder la mesada

Para concluir, sostiene que no existe vulneración de los derechos adquiridos ni del reajuste periódico

V. INTERVENCION CIUDADANA.

El ciudadano Jesús Vallejo Mejía intervino para impugnar las demandas de inconstitucionalidad interpuestas

Frente a la acusación contra el inciso 1o. del artículo 142, sostiene que según consta en los antecedentes de la anterioridad a la aplicación de la Ley 71 de 1988.

Recuerda que a partir de 1988 se ordenó el reajuste de oficio de las pensiones de jubilación con el fin de que quienes habían obtenido el reconocimiento de su pensión antes de la ley 71 de 1988, cuyas bases de cálculo eran la prima de junio como equivocadamente lo afirman los demandantes Ahumada y Díaz.

A su juicio, si la norma fuera declarada inexecutable, se le estaría otorgando a quienes se jubilaron con anterioridad

Fue precisamente para corregir la discriminación existente contra los jubilados antes del 1o. de enero de 1988.

<ÍMBOLO> En cuanto a la acusación contra el inciso 2o. del artículo 142, anota que tiene igual fundamento que las demandas pensionales ordenados por el Decreto 2108 de 1992 y había que esperar hasta 1996 cuando ya pudieran ser otorgadas

No obstante lo anterior, estima que en este inciso el legislador incurrió en una impropiedad al haber establecido una excepción para esta Corporación.

Para concluir, afirma que la disposición acusada no contraría el interés general. Por el contrario, el fin de la Ley 71 de 1988 y del Decreto 2108 de 1992.

VI. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

Mediante oficio No. 424 del veinticuatro (24) de mayo del año en curso, el Procurador General de la Nación emitió el siguiente concepto sobre los acusados del artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

El Procurador comienza por reseñar los antecedentes legales de los reajustes pensionales. Desde esa perspectiva, sostiene que:

"...

En primer término, como lo ha dicho ese Alto Tribunal el principio de la igualdad consagrado en el artículo 1o. de la Constitución, que protege especialmente a aquellas personas que se encuentran en posición de debilidad manifiesta.

Como se dijo, la creación de la mesada adicional busca compensar a los pensionados con anterioridad a la Ley 71 de 1988, cuyo monto es el mínimo, según la Ley 4a. de 1976. Por su parte, a los actuales pensionados -nos referimos a quienes se jubilaron con posterioridad a la Ley 71 de 1988-

Entonces, la medida es executable porque queda demostrado que con ella se busca favorecer a quienes se jubilaron con anterioridad a la Ley 71 de 1988, que persigue la norma demandada es alcanzar la igualdad real y efectiva entre los pensionados.

De esta forma, el legislador está obrando con criterio de justicia social al propender porque los actuales pensionados no sean discriminados.

Respecto del inciso 2o. del artículo 142 de la Ley 100 de 1993, estima el despacho que no viola la Constitución.

justificación en el hecho de que el fisco no puede simultáneamente pagar el reajuste y la mesada.

No obstante la anterior apreciación, el Procurador afirma que el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 reconoce el reconocimiento de la pensión durante el año de 1988, porque la vigencia de la Ley 71 de 1988 en c

Además, anota:

"... en el inciso 2o. de la norma bajo estudio se hace alusión a los pensionados **por vejez** beneficiados por vejez, invalidez y sobrevivientes recibieran la mesada adicional a partir de junio de este año, cc

En tercer lugar, es claro que la expresión "actuales" empleada en el encabezamiento del artículo 142

Frente a estas inconsistencias, el Despacho cree que dentro de las facultades de la Corte Constitucional se debe declarar la nulidad de la ley que otorga pensiones a los pensionados."

VII CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Primera.- La Competencia.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 241, numeral 4o. de la Carta, la Corte Constitucional es competente para declarar la nulidad de la ley que otorga pensiones a los pensionados antes del 1o. de Enero de 1988", y el inciso segundo del artículo 142 de la Ley 100 de 1993

Segunda.- El requisito de la proposición jurídica completa.

En relación con el cargo planteado por el apoderado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Corte Constitucional lo actuado, ya ésta Corporación tuvo oportunidad de pronunciarse sobre este planteamiento, en sentencias anteriores y jurídica.

Sobre este aspecto expuso la Corporación en esa oportunidad los siguientes razonamientos que aho

"Ha sido doctrina reiterada de la Corte la de que uno de los requisitos para fallar de fondo en los procesos de nulidad de la ley

Particularmente ilustrativa es la Sentencia No. 55 de abril 25 de 1991 (Proceso 2225, M.P. Dr. Pablo

"La jurisprudencia constitucional colombiana se ha encargado de trazar el perfil definido de lo que constituye un largo recorrido que va desde el laxo criterio de mera conexidad o similitud de normas mantenidas en vigencia a partir de la Sentencia No. 22 del 29 de marzo de 1984, Proceso 1115, M.P. Dr. Manuel Gaona Cruz, hasta lo que es lo mismo, susceptible de ser aprehendida intelectualmente con pleno significado inteligible. Una proposición jurídica incompleta es incompleta y genera, como consecuencia inevitable, fallo inhibitorio.

También se admite hoy en día que hay proposición jurídica incompleta cuando el contenido normativo de la ley que se impugna primero serían inocuos o inanes, dada la vigencia simultánea del segundo (cfr. Sentencia No. 55 de 1991 de Greiffestein).

En todos estos casos, para usar la terminología que suele adoptar la Corte al ocuparse del tema, hay una extensión de lo acusado.

(...)"

Igualmente, en la misma providencia se desechan los argumentos sobre los presuntos efectos de nulidad invocados por el impugnador.

Como quiera que el pensamiento de la Corporación sobre estos aspectos ya ha sido dilucidado en e

En tal virtud, es del caso entrar a estudiar el fondo de la situación planteada en las demandas acumuladas.

Tercera.- El examen de los cargos.

Corresponde a la Corte en esta oportunidad determinar si la concesión de la mesada adicional única a los trabajadores que se pensionaron con posterioridad a esa fecha, como se advierte en el libelo. De igual manera, se debe analizar si los reajustes ordenados por el Decreto 2108 de 1992.

Con este fin, resulta pertinente y necesario hacer un recuento sobre los regímenes legales relacionados con las demandas.

<ÍMBOLO> El Tratamiento Legal de los Reajustes Pensionales.

a) La Ley 4a. de 1976, expedida el 21 de enero de 1976, consagró el reajuste automático de oficio y las pensiones se reajustaban de oficio una vez al año, con base en el aumento del salario mínimo legal.

Sin embargo, el porcentaje adoptado para decretar dichos reajustes resultaba de promediar dos salarios mínimos vigentes a 1o. de enero del año en que debía operar el reajuste pensional.

A lo anterior se le agregaba una suma fija equivalente a la mitad del porcentaje que representara el aumento del salario mínimo legal.

Esta era la regla general y el reajuste regía para todo el año, pero por excepción se admitían reajustes inferiores al salario mínimo legal más alto.

En esta misma ley se advertía que si transcurrido el año sin que se hubiere elevado el salario mínimo legal, el reajuste no debía ser inferior al 15% del salario mínimo legal más alto.

Los reajustes aquí contemplados no podían ser inferiores al 15% de la mesada respectiva para las pensiones del sector público nacional.

Por lo demás, el artículo 5o. de esta ley consagraba una mesada adicional para todos los pensionados del sector público nacional.

b) Posteriormente el 19 de diciembre de 1988, se dictó la Ley 71 de 1988, según la cual las pensiones del sector público nacional y en el sector privado, así como las que paga el I.S.S., serán reajustadas de oficio cada vez que se incremente el salario mínimo legal.

Este reajuste tiene vigencia simultánea a la que se fija para el salario mínimo. Es decir que se toma el mismo porcentaje en que se incrementa por el Gobierno para el respectivo año, el salario mínimo legal.

En cuanto al monto de la pensión, la Ley 71 de 1988 dispuso que ninguna de ellas podía ser inferior al 100% del salario mínimo legal más alto.

En cuanto concierne a la fecha en que los reajustes pensionales debían tener eficacia, esta ley la fijó en el primer día de cada año.

Así entonces, de acuerdo con ese sistema, si el salario mínimo era reajustado por ejemplo en un 27% en un año, las pensiones del sector público nacional también se reajustarían en un 27%.

c) Posteriormente, el artículo 116 del Estatuto Tributario permitió al Gobierno Nacional equilibrar el presupuesto nacional. En consecuencia, se reajustó las mesadas pensionales con el 100% del porcentaje de incremento del salario mínimo legal. Como en esta materia por el sistema de la Ley 4a. de 1976, se encontraban en desequilibrio con el presupuesto nacional.

"Artículo 116.- Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias del presupuesto nacional, se reajustará gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al reajuste del salario mínimo legal.

Los reajustes ordenados en este artículo, comenzarán a regir a partir de la fecha dispuesta en el decreto que se dicte.

d) Con fundamento en lo anterior, el Gobierno Nacional dictó el Decreto 2108 de 1992. Conforme a lo dispuesto en el artículo 116 del Estatuto Tributario, se reajustaron a partir del 1o. de enero de 1993, 1994 y 1995, así:

1. Las pensiones reconocidas en 1981 y en fechas anteriores, se reajustaron en un 28%. Su pago se
 2. Para las pensiones reconocidas de 1982 a 1988, se decretó un reajuste del 14% pagadero en dos p
- El Decreto 2108 de 1992 dispuso expresamente que estos reajustes eran compatibles con los incren
- e) Finalmente, se expidió la Ley 100 de 1993, conforme a la cual la regla general es que a partir de DANE, para el año inmediatamente anterior.

Se dispuso que no obstante las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal me

Además, el artículo 143 de la misma ley estableció que a quienes con anterioridad al 1o. de Enero c que resulte de la aplicación de la misma ley.

En lo que respecta a los reajustes pensionales, la Corte Constitucional expresó lo siguiente en sente

"El reajuste de las pensiones, tanto para los que devengan pensiones superiores al mínimo como pa físicas, ya sea por razón de la edad o por enfermedad, se encuentran imposibilitados para obtener o moneda hace que pierdan su capacidad adquisitiva, en detrimento de los pensionados".

De otra parte, la Ley 100 de 1993 consagra la mesada adicional de junio en el artículo 142 hoy acus (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, la cual se

Así mismo, se estableció que los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los rea

Por su parte, la Ley 100 de 1993 mantiene la mesada adicional de Diciembre, que fue creada con la

Como quedó dicho, **la frase "cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del prim sobrevivientes, de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado reconocimiento y pago de su pensión antes de la mencionada fecha.**

De lo anterior se desprende que mientras que a partir de la entrada en vigor de la Ley 71 de 1988, e incremento de las pensiones para el período 1976 a 1988, regido por la Ley 4a. de 1976, corresponc

De esta manera, el reajuste consagrado en la Ley 71 de 1988 para todas las pensiones sin discrimina

El señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, explica las diferencias existentes entre los dos reg

"El artículo primero de la Ley 71 de 1988 modificó el artículo primero de la Ley 4a. de 1976, que d órdenes, y en el sector privado, así como las que pagaba el Instituto de los Seguros Sociales; en la I señaló la Ley 71 de 1988.

De conformidad con el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, las pensiones señaladas anteriormente eran

El artículo 1° de la Ley 4a. de 1976, establecía un reajuste diferente que consistía en una suma fija : urbano), más una suma equivalente a la mitad del porcentaje que represente el incremento entre el : mínimo mensual legal más alto y si transcurría el año calendario sin que fuera elevado el salario m incremento se hallará por la diferencia obtenida separadamente dentro de los promedios de los sala diciembre del año inmediatamente anterior. Establecido el incremento, se procederá a reajustar toda

Además, en el párrafo segundo del artículo en comentario, se establecía que sólo tenían derecho a r tiempo de servicios y el retiro definitivo. Si se tiene en cuenta que el reajuste de la Ley 4a. de 1976 durante el año inmediatamente anterior a efectuarse el reajuste, no tenían derecho al mismo.

Por el contrario la Ley 71 de 1988 sólo exigía para efectos del reajuste pensional, el requisito de tener...

<ÍMBOLO> Los antecedentes del artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

Conviene precisar para los efectos del examen de los cargos planteados, los antecedentes legislativos.

* En la Ponencia para Primer Debate en el Senado de la República, se lee:

"El Congreso a través de los grupos de ponentes de las Comisiones Séptimas, ha adelantado un fructífero trabajo al proyecto original y le ha sumado valiosos aportes" (Gaceta del Congreso, año II, No. 130, Página 6).

Con base en lo anterior, fue formulada la siguiente proposición:

"11. Jubilados y pensionados actuales. Con respecto al universo de los actuales jubilados y pensionados de 1988, se les reconozca una prima de medio año como mecanismo de compensación de la pérdida de salario mínimo y a la variación del costo de vida; ..." (Gaceta del Congreso, año II, No. 130, página 6).

En tal virtud, en el Pliego de Modificaciones al proyecto de ley No. 155, "por el cual se crea el Sistema de Pensiones", se propone:

"Mesada adicional para antiguos pensionados. Los pensionados por jubilación, vejez o invalidez reconocidos antes del primero (1°) de enero de 1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de 15 días de la pensión correspondiente.

"Los pensionados del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados por el Decreto 2000 de 1993, tendrán derecho al reconocimiento y pago de 15 días de la pensión correspondiente."

En la Ponencia para Segundo Debate, se propuso aumentar el monto de la mesada adicional a treinta días de la pensión correspondiente.

Así las cosas, el texto definitivo aprobado en Primer Debate por las Comisiones Séptimas Constituyentes es el siguiente:

"Artículo 154. Mesada adicional para antiguos pensionados. "Los pensionados por vejez, jubilación o invalidez reconocidos antes del primero (1°) de enero de 1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta días de la pensión correspondiente."

"Los pensionados del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el decreto 2000 de 1993, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta días de la pensión correspondiente."

En cuanto al reajuste de las mesadas pensionales, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de mayoría del 10 de mayo de 1994, expresó:

"La desvalorización de la moneda es un fenómeno constante y progresivo que conlleva la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones."

Con el fin de garantizar el poder adquisitivo de las pensiones, las leyes 71 de 1988 y 100 de 1993, y el Decreto 2000 de 1993, incorporaron una medida de elemental justicia social.

De esta manera se incorporó en el régimen de los pensionados, una medida de elemental justicia social que garantiza el poder adquisitivo de las pensiones.

El propósito de compensación entre ambos grupos de pensionados fue ampliamente discutido durante el debate. El Senador Baracaldo proponía suprimir el texto del actual inciso segundo del artículo 142 en estudio, para extender el reconocimiento a quienes se pensionaron el 1o. enero de 1988.

En opinión de su proponente, el Senador Angarita Baracaldo, la mesada adicional perseguía:

"...

hacer un reconocimiento muy justo a unas personas que han venido recibiendo unas pensiones devaluadas. El reconocimiento a estas personas. No solo repito, por este fenómeno de devaluación, sino por justicia económica es posible..."

Por su parte, el Senador Alvaro Uribe Vélez expresó:

"...

En la comisión hicimos un gran esfuerzo para introducir la mesada adicional en favor de un grupo (ende aumenta sustancialmente el esfuerzo fiscal; veamos la diferencia para quién es la mesada adicional) **mesada que propone el Senador Angarita? Para todos los pensionados cuyas pensiones se hayan afectado? Porque ese es el grupo de pensionados que se afectó con la norma de reajuste pensional que estuvo en la Ley 71 de 1988.**

(...)

Me parece que tiene toda la razón el Senador Angarita cuando propone adicionar la palabra sobrevenida a consecuencia, yo llamaría la atención de ustedes para que se aceptara parcialmente la proposición de la Ley 100 de 1993.

..." (negritas fuera de texto).

Según se desprende de los antecedentes legislativos correspondientes, la concesión de la mesada adicional a los pensionados que se afectó con la norma del reajuste pensional que estuvo en la Ley 71 de 1988.

Es evidente que como se ha dicho, los reajustes consagrados en la Ley 71 de 1988 para las pensiones de quienes se encontraban disfrutando de su pensión de jubilación, con respecto a los ordenamientos que se establecieron en la Ley 100 de 1993.

Empero, si ambas leyes se refieren en este aspecto a reajustes pensionales, y el mecanismo adoptado en la Ley 100 de 1993 para los reajustes, con la expedición de la Ley 71 de 1988 no hay duda de que a partir del año 89 fue cuando se aplicó el costo de vida en el respectivo año.

Cabe advertir que como la misión de la Corte Constitucional de guardiana de la integridad y supremacía jurídica, deberá establecerse si la Ley 100 de 1993 al reconocer una suma de treinta (30) días de pensión adicional a los pensionados de la Ley 71 de 1988, quebrantó o no los preceptos constitucionales.

* La temática constitucional a considerar para el examen de los cargos.

Según se anotó, los actores aducen como argumento acusatorio principal en sus respectivas demandas de nulidad de la Ley 100 de 1993, que al reconocer una suma de treinta (30) días de pensión adicional a los pensionados de la Ley 71 de 1988, se está desconociendo el carácter de Estado social y de bienestar que tiene el país, en detrimento de otro conglomerado al cual le asiste el mismo derecho.

Con lo anterior se está desconociendo el interés general de los pensionados, lo cual presupone un trato equitativo y no el carácter de jubilado.

* El Derecho a la Igualdad.

Esta Corporación en relación con el derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución, en los asuntos de constitucionalidad, los cuales es preciso tener en cuenta para los efectos de la decisión que se adopte.

Sobre el particular ha señalado:

"De todos ellos se desprende una clara y contundente afirmación sobre el carácter fundamental del derecho a la igualdad consagrado en su artículo 13, en los siguientes términos:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razón de sexo, raza, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva."

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de inferioridad. Según lo ha indicado también la Corte[1], dicho derecho contiene seis elementos, a saber:

- a) Un principio general, según el cual, todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y recibirán la misma protección y trato de las autoridades.
- b) La prohibición de establecer o consagrar discriminaciones: este elemento pretende que no se otorgue un trato injustificado, por razón de su sexo, raza, origen nacional o familiar, o posición económica (se substraiga a las personas de la igualdad de trato y de oportunidades).
- c) El deber del Estado de promover condiciones para lograr que la igualdad sea real y efectiva para todas las personas.
- d) La posibilidad de conceder ventajas o prerrogativas en favor de grupos disminuidos o marginados.
- e) Una especial protección en favor de aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de inferioridad.
- f) La sanción de abusos y maltratos que se cometan contra personas que se encuentren en circunstancias de inferioridad.

En sentencia T-432 de junio 25 de 1992, una de sus Salas de Revisión al analizar una de las principales dimensiones del principio de igualdad, expresó:

"El principio de la igualdad se traduce en el derecho a que no se instauren excepciones o privilegios que permitan aplicar la ley en cada uno de los casos de acuerdo con las diferencias constitutivas de ellos. El principio de igualdad tiene como dimensiones todas esas que en justicia deben ser relevantes para el derecho".

En sentencia C-221 de 29 de mayo de 1992, la Corporación[2] al desentrañar el alcance del principio de igualdad, expresó:

"...

"Ese principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos. Así mismo, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática.

"Hay pues que mirar la naturaleza misma de las cosas; ella puede en sí misma hacer imposible la aplicación del principio de igualdad en el caso colombiano.

Por ello, para corregir desigualdades de hecho, se encarga al Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, en especial para personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de inferioridad.

La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad.

El operador jurídico, al aplicar la igualdad con un criterio objetivo, debe acudir a la técnica del análisis lógico, desde la individualización e interpretación de las hipótesis normativas mismas hasta la conformación de las eventuales disposiciones constitucionales que especifiquen el principio de igualdad y su alcance".

También esta Corte ha profundizado sobre la naturaleza de este derecho fundamental. Al respecto, expresó:

"...

"La igualdad de todas las personas ante la ley y las autoridades, constituye un derecho constitucional reconocido en el artículo 85 de la Carta Política, y también por el valor trascendente que tiene para el hombre, el sistema político, económico y social justo.

"La igualdad ante la ley y las autoridades ha quedado cristalizada como derecho fundamental por cuanto por la trascendencia que a dicho derecho se le da en la Asamblea Nacional Constituyente y en los instrumentos de la Constitución.

A. Asamblea Nacional Constituyente.

En el informe de ponencia para primer debate en plenaria sobre el tema de la igualdad y que aparece

"Constituye progreso indudable frente a la muy somera enunciación de nuestra Carta Centenaria, la perfectamente con el derecho a la igualdad que se otorga a todas las personas, la obligación de los p

"Es indispensable expresar como se establece en la proposición sustitutiva que todas las personas se para favorecerlas, por causa de su sexo, su ascendencia, su raza, su lengua o su ideología religiosa (los demás".

"B. Instrumentos y Pactos Internacionales.

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, votada por la Convención más fundamento que la utilidad pública.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada y proclamada por la Asamblea General Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualq

La Convención Americana sobre Derechos Humanos del "Pacto de San José de Costa Rica" proclama

Dice el artículo 1o. que los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o

Preceptúa el artículo 24 que todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen dere

Los Estados firmantes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asa

Su artículo 2o. numeral 1o. previene que cada uno de los Estados se compromete a respetar y a garantizar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posici

El artículo 26 consagra que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación discriminación por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier

Los Estados partes del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión polí

A los efectos de este fallo resulta también pertinente reseñar los supuestos que conforme a la jurisprud

"a) La diferenciación razonable de los supuestos de hecho: El principio de igualdad solo se viola si la finalidad y los efectos del tratamiento diferenciado.

b) Racionalidad y proporcionalidad: Fuera del elemento anotado anteriormente, debe existir un v

Así, los medios escogidos por el legislador no sólo deben guardar proporcionalidad con los fines buscados que los intereses jurídicos de otras personas o grupos no se vean afectados, o que si ello sucede, lo

En suma, por cuanto concierne a la particular dimensión involucrada en el problema constitucional de los individuos a que no se consagren excepciones o privilegios arbitrarios que los excluyan de lo que se

De ahí que (...), para dilucidar la tacha de inconstitucionalidad que se formula en este caso, sea por falta de justificación razonable, esto es, que a la luz de los principios, valores y derechos consagrados en nu

Para la Sala resulta evidente que al consagrarse un beneficio en favor de los pensionados por jubila

de 1988", consistente en el pago de una mesada adicional de treinta (30) días de la pensión que les corresponde con posterioridad al 1o. de enero de 1988, se deduce al tenor de la jurisprudencia de esta Corporación restringir el ejercicio del derecho a la misma mesada adicional sin justificación alguna, para aquellos que ya gozaban de ella.

Considera la Corte que la desvalorización constante y progresiva de la moneda, que conlleva la pérdida del poder adquisitivo de la pensión, no puede ser fundamento de orden constitucional para excluir a quienes ya gozaban de ella, excluyendo a otros que legítimamente han adquirido con posterioridad el mismo derecho pensional.

Por ello no existe razón justificada para negar la mesada adicional a estos últimos, postergándosele a quienes ya gozaban de ella.

Por otra parte, como se ha expuesto, si el origen del reconocimiento de la mesada adicional es la Ley 4a. de 1988, que derogó la Ley 100 de 1993, el grupo de pensionados quien también a partir del 1o. de Enero de 1988 al derogarse la Ley 4a. de 1988 el salario mínimo legal mensual" con lo cual quedó corregida la situación desfavorable es anterior a 1988.

Y más aún, cuando en virtud del Decreto 2108 de 1992 emanado del Gobierno Nacional se reajustó el salario mínimo legal mensual a partir del 1o. de Enero de 1989, que presentaban diferencias con los aumentos de salarios, sin que por otro lado estos reajustes se aplicaran a los pensionados afectados con la norma pensional (Ley 4a. de 1976) que sobre esta materia estuvo vigente.

Corregida esa situación en materia de reajustes, en virtud de las nuevas disposiciones, no hay duda que las pensiones de que trata la misma, serán reajustadas de oficio cada vez y en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal mensual.

Distinta es la situación de los reajustes pensionales de lo que tiene que ver con el beneficio de la materia de la Ley 13 de la Constitución Política, que consagra la misma protección de las personas ante la ley, dentro del principio de igualdad de los fragmentos acusados de los incisos primero y segundo del artículo 142 de la Constitución.

<ÍMBOLO> La acusación contra el inciso segundo del artículo 142.

Encuentra la Corte que lo expuesto es igualmente aplicable en relación con el inciso segundo del artículo 71 de 1988, en detrimento de quienes habiendo cumplido los requisitos de edad y tiempo de servicio no gozaban de ella.

<ÍMBOLO> **La acusación contra la expresión "actuales" (encabezamiento del artículo 142).**

Finalmente, de acuerdo a lo manifestado, se deduce que los cargos contra esta expresión también pertenecen a quienes se les reconoció la prestación social con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

VIII. DECISION.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia,

EN NOMBRE DEL PUEBLO

Y

POR MANDATO DE LA CONSTITUCION,

R E S U E L V E :

Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** de las expresiones "**actuales**" y "**cuyas pensiones se hubiesen**" en el inciso segundo de la misma disposición.

Cópiese, comuníquese, notifíquese, publíquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional y

JORGE ARANGO MEJIA

Magistrado

ANTONIO BARRERA CARBONELL

Magistrado

EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

Magistrado

CARLOS GAVIRIA DIAZ

Magistrado

JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO

Magistrado

HERNANDO HERRERA VERGARA

Magistrado

ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO

Magistrado

FABIO MORON DIAZ

Magistrado

VLADIMIRO NARANJO MESA

Magistrado

MARTHA VICTORIA SACHICA DE MONCALEANO

Secretaria General

[1] Corte Constitucional. Sala de Revisión. Sentencia T-591 de diciembre 4 de 1992. M.P. Dr. Jaime

[2] Corte Constitucional -Sala Plena-. Sentencia C-221 de mayo 29 de 1992. M.P. Dr. Alejandro M

[3] Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-432 de junio 25 de 1993. M.P. Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, pp. 7

[4] Cfr. Sentencia C-0016 de enero 21 de 1993. M.P. Dr. Ciro Angarita Barón y Sentencia T-422 d



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

